



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-635/2022

ACTOR: GABRIEL MAXIMILIANO
JUNCO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
ALFONSO DIONISIO VELAZQUEZ
SILVA

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Gabriel Maximiliano Junco Martínez, a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprueba el listado de los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales, publicado en el sitio de internet de dicho instituto político.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. EFECTOS	7
6. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que obran en el expediente.
- (2) **1.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN emitió la convocatoria¹ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho órgano partidista.
- (3) **1.2. Juicio de la ciudadanía:** El veinticinco de julio, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía vía salto de instancia (*per saltum*) para impugnar el acuerdo que confirma el listado con los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales, publicado en el sitio web de MORENA.²
- (4) **1.3. Turno.** Una vez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

¹ En adelante, convocatoria.

² <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (5) El presente asunto se debe resolver mediante actuación colegiada, porque la resolución determinará si esta Sala es la competente para pronunciarse respecto de la solicitud del salto de instancia planteada por el actor, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.³

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía.

- (6) En este caso, el actor controvierte su supuesta no inclusión en el listado de registros aprobados para los postulantes a **congresistas nacionales** de MORENA, lo que demuestra su **intención** para ser postulado y elegido en dicho cargo partidista nacional.⁴
- (7) De acuerdo con la convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadores Distritales; 2) Congresistas Estatales; 3) Consejeros Estatales, y 4) Congresistas Nacionales.**
- (8) Importa precisar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 Congresos Distritales.
- (9) En ese sentido, la pretensión del actor consiste en obtener su registro para ser postulado como congresista nacional, congresistas que serán electos en los Congresos Distritales a celebrarse, para el estado de Nuevo León, el domingo treinta y uno de julio.

³ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ Al respecto, debe precisarse que en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia, porque en ese caso la parte actora no ocupa un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso, precisamente porque la intención del actor es ser electo como congresista nacional.

- (10) Cabe destacar, que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.⁵ Por tanto, al encontrarse la pretensión del actor vinculada con la intención de participar en el Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los **congresistas nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, no existe un **impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.⁶

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Determinación

- (11) La Comisión de Justicia de MORENA es la competente para conocer y resolver sobre la pretensión del actor, porque la petición de que sea la Sala Superior la que conozca la controversia no puede encuadrarse en la figura del salto de instancia, aunque así lo solicite el actor.

II. Justificación

- (12) La Ley General de Partidos establece que, una vez agotados los medios partidistas de defensa por parte de la militancia, estarán en posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional electoral competente.⁷
- (13) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁸ que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan

⁵ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁶ En el diverso SUP-AG-109/2019, se adoptó un criterio similar, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

⁷ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁸ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.



la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización. Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁹ e, incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

- (14) De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, por medio del salto de instancia, la autoridad federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna. Esto puede suceder cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.¹⁰

III. Caso concreto

- (15) El actor afirma ser postulante al 12.º Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario relativo al procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del CEN.
- (16) El actor manifiesta que el veintidós de julio se publicaron los listados de los registros que fueron aprobados, en los cuales no aparece su nombre, lo anterior, derivado de la supuesta actualización del impedimento previsto en la base quinta de la convocatoria que establece que no podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hayan sido postulados por una coalición o

⁹ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹⁰ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

candidatura común que dicho instituto político haya encabezado en los referidos procesos, lo cual le fue informado de manera verbal y extraoficial.

- (17) De ahí que esta Sala Superior considera que el actor debe acudir, en primera instancia a la **Comisión de Justicia**, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna. Del análisis de la normativa interna de ese instituto político se entiende que dicha comisión es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** Dictar las resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, y **5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.
- (18) Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia, ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de ningún impedimento** para que conozca y resuelva la controversia planteada. No hace falta señalar que el actor, promueve el salto de instancia en su demanda, debido a que el Congreso Distrital se llevará a cabo el domingo treinta y uno de julio.
- (19) Es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos **no son irreparables**, por lo que, el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia incluso antes de la celebración de los Congresos respectivos.
- (20) Como se advierte de la convocatoria, los Congresos Distritales se celebrarán el sábado treinta y domingo treinta y uno de julio, los Congresos Estatales y Consejos Estatales el sábado seis y domingo siete de agosto, el Congreso de Mexicanos en el Exterior el quince y dieciséis de septiembre y el III Congreso Nacional Ordinario el diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso.
- (21) En estos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los



asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.¹¹

IV. Conclusión

- (22) El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**, ya que esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.
- (23) Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, ya que la Sala Superior está obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista.¹²

5. EFECTOS

- (24) Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **en un plazo de cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente a que se le notifique sobre el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹³
- (25) La documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**; la Tesis Relevante XXXIV/2013, **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO** y, la Tesis Relevante LXXIII/2016, de rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**.

¹² Criterio sustentado en las Tesis de Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** y 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

¹³ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.